

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta denominación de origen por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes, por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra esta denominación de origen, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Denominador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988 de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria primera.

Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada a los cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria segunda.

El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Pasas de Málaga», asumirá la totalidad de funciones que corresponde al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de los cargos hasta que se convoquen elecciones a Vocales del Consejo Regulador, para su constitución de acuerdo con lo que prevé el artículo 33 del Reglamento aprobado por la presente Orden.

24682 ORDEN de 5 de noviembre de 1997 por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» y de su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 28 de mayo de 1997, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 1683/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento y transmitirlo a la Comisión de la Comunidad Europea a efectos de su registro en la forma establecida en el Reglamento CEE 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 28 de mayo de 1997 la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como anexo a la presente Orden, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se incluyen las carnes frescas y los embutidos curados en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Genéricas y Específicas previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» los animales ovinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización los requisitos exigidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 2.

1. Se entiende por lechazo la cría de oveja que todavía mama, utilizándose este término indistintamente para referirse a machos y hembras y estando su campo lingüístico comprendido en la locución «cordero lechal», tratándose de un localismo que se utiliza en el ámbito geográfico de la cuenca del Duero.

La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Indicación Geográfica Protegida y al nombre geográfico de Castilla y León, cuando sea aplicado a lechazos que se correspondan con la definición de este producto, descrito en los artículos 2 apartado 1, 7 y 16 de este Reglamento.

2. El nombre de la Indicación Geográfica Protegida se empleará en su integridad, es decir, con las palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otras canales o partes de la canal de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con el protegido puedan inducir a confusión con el amparado por este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado o faenado en», «con matadero en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Indicación Geográfica Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las canales amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la cría y producción

Artículo 4.

La zona de producción de ovino, cuyas canales son amparadas por la Indicación Geográfica Protegida, será la comprendida en el ámbito geográfico que figura a continuación:

Relación de municipios y comarcas que conforman el ámbito geográfico de producción de la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León»

Ávila:

Comarca de Arévalo-Madrigal: Todos los municipios.

Comarca de Ávila:

Blascomillán.
 Brabos.
 Bularros.
 Grandes y San Martín.
 Herreros de Suso.
 Mancera de Arriba.
 Muñogrande.
 El Parral.
 San García de Ingelmos.
 Sigeres.
 Villafior.
 Vita.

Burgos:

Comarca de Merindades:

Berberana.
 Junta de Villalba de Losa.
 Jurisdicción de San Zadornil Trespaderne.
 Medina de Pomar.
 Merindad de Cuesta-Urría.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Valle de Tobalina.

Comarca de Bureba-Ebro:

Abajas.
 Aguas Candidas.
 Aguilar de Bureba.
 Alcocero de Mola.
 Arroya de Oca.
 Buñuelos de Bureba.
 Los Barrios de Bureba.
 Bascuñana.
 Belorado.
 Berzosa de Bureba.
 Briviesca.
 Busto de Bureba.
 Cantabrana.
 Carcedo de Bureba.
 Carrias.
 Cascajares de Bureba.
 Castildelgado.
 Castil de Peones.
 Cerezo de Riotirón.
 Cerratón de Juarros.
 Cillaperlata.
 Cubo de Bureba.
 Espinosa del Camino.
 Fresneña.
 Fresno de Río Tirón.
 Frías.
 Fuentebureba.
 Galbarros.
 Grisaleña.
 Ibrillos.
 Llano de Bureba.
 Miraveche.
 Monasterio de Rodilla.
 Navas de Bureba.
 Oña.
 Padrones de Bureba.
 Piernigas.
 Poza de la Sal.
 Pradanos de Bureba.
 Quintanabureba.
 Quintanaez.
 Quintanavides.
 Quintanilla-San García.
 Redecilla del Camino.
 Redecilla del Campo.
 Reinoso.
 Rojas.
 Roblacedo de Abajo.
 Rucandio.
 Salas de Bureba.
 Salinillas de Bureba.

Santa María del Invierno.
 Santa María Ribarredonda.
 Santa Olalla de Bureba.
 Tosantos.
 Vallarta de Bureba.
 Valle de Oca.
 La Vid de Bureba.
 Vileña.
 Villaescusa la Sombria.
 Villambistia.
 Villanueva de Teba.
 Villoria de Rioja.
 Zuñeda.

Comarca de Demanda: Todos los municipios.

Comarca de La Ribera: Todos los municipios.

Comarca de Arlanza: Todos los municipios.

Comarca de Pisuerga: Todos los municipios.

Comarca de Páramos: Todos los municipios.

Comarca de Arlanzón: Todos los municipios.

León:

Comarca de La Cabrera: Castrocontrigo.
 Comarca de Tierras de León: Todos los municipios.
 Comarca de La Bañeza: Todos los municipios.
 Comarca de El Páramo: Todos los municipios.
 Comarca de Esla-Campos: Todos los municipios.
 Comarca de Sahagún: Todos los municipios.

Palencia:

Comarca de Cerrato: Todos los municipios.
 Comarca de Campos: Todos los municipios.
 Comarca de Saldaña-Valdavia: Todos los municipios.
 Comarca de Boedo-Ojeda: Todos los municipios.

Salamanca:

Comarca de Vitigudino: Todos los municipios.
 Comarca de Ledesma: Todos los municipios.
 Comarca de Salamanca: Todos los municipios.
 Comarca de Peñaranda de Bracamonte: Todos los municipios.
 Comarca de Fuente de San Esteban:

Morille.

San Pedro de Rozados.

Vecinos.

Las Veguillas

Comarca de Alba de Tormes:

Alba de Tormes.
 Aldeaseca de Alba.
 Anaya de Alba.
 Beleña.
 Buenavista.
 Calvarrasa de Arriba.
 Coca de Alba.
 Chagarcía-Medianero.
 Ejeme.
 Ercinas de Arriba.
 Fresno-Alhándiga.
 Gajates.
 Galinduste.
 Galisancho.
 Garcihernández.
 Horcajo-Medianero.
 Larrodrigo.
 Martinamor.
 Monterrubio de la Sierra.
 Navales.
 Pedraza de Alba.
 Pedrosillo de Alba.
 Pelayos.
 Peñarandilla.
 Sieteiglesias de Tormes.
 Terradillos.
 Valdecarros.
 Valdemierque.

Segovia:

Comarca de Cuéllar: Todos los municipios.
Comarca de Sepúlveda: Todos los municipios.
Comarca de Segovia:

Arahetes.
Arevalillo de Cega.
Caballar.
Castroserna de Abajo.
Cubillo.
La Matilla.
Orejana.
Pedraza.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Santiuste de Pedraza.
Valdevacas y Guijar.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.

Soria:

Comarca de Pinares:

Abejar.
Cabrejas del Pinar.
Casarejos.
Cubilla.
Herrera de Soria.
Muriel de la Fuente.
Muriel Viejo.
Navaleno.
San Leonardo de Yagüe.
Talveila.
Vadillo.

Comarca de Burgo de Osma: Todos los municipios.

Comarca de Soria:

Bayubas de Abajo.
Bayubas de Arriba.
Gormaz.
Quintanas de Gormaz.
Tajueco.
Valdenebro.

Comarca de Almazán:

Arenillas.
Barcones.
Berlanga de Duero.
Caltojar.
Rello.
La Riba de Escalote.

Comarca de Arcos de Jalón:

Alpanseque.
Barahona.
Villasayas.

Valladolid:

Comarca de Tierra de Campos: Todos los municipios.
Comarca de Centro: Todos los municipios.
Comarca de Sur: Todos los municipios.
Comarca de Sureste: Todos los municipios.

Zamora:

Comarca de Benavente y Los Valles: Todos los municipios.
Comarca de Aliste: Todos los municipios.
Comarca de Campos-Pan: Todos los municipios.
Comarca de Saugo: Todos los municipios.
Comarca de Duero Bajo: Todos los municipios.

Artículo 5.

El tipo de ganado apto para la producción de «Lechazo de Castilla y León» procederá de las razas:

Churra.
Castellana.
Ojalada.

Admitiéndose únicamente los cruces entre las razas indicadas.

Artículo 6.

Las explotaciones ovinas dedicadas a la producción de lechazo con destino a la Indicación «Lechazo de Castilla y León» estarán enclavadas en la zona de producción indicada en el artículo 4, y los lechazos amparados deberán nacer y criarse en dichas explotaciones.

Los lechazos serán identificados al nacer con crotal en la oreja izquierda, de acuerdo con el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, debiendo figurar el número de orden y fecha de nacimiento, de acuerdo con el parte de nacimientos.

Artículo 7.

El «Lechazo de Castilla y León» deberá reunir los siguientes requisitos:
Corderos sin distinción de sexo.
Peso vivo al sacrificio en matadero: De 9 kilogramos a 12 kilogramos.
Edad de sacrificio: Hasta treinta y cinco días.

Artículo 8.

La alimentación de los lechazos será exclusivamente con leche materna.

Artículo 9.

El Consejo Regulador podrá dictar normas de obligado cumplimiento sobre prácticas de explotación y manejo del ganado y sobre calidad de los piensos utilizados en la alimentación de las madres.

En ningún caso podrán recibir las madres promotores de crecimiento ni finalizadores.

CAPÍTULO III**Del sacrificio y faenado de la carne****Artículo 10.**

La zona de sacrificio y faenado de la canal será la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 11.

El transporte del ganado al matadero se realizará en vehículos debidamente autorizados, de forma que el animal no sufra alteración o molestia que pueda afectar a su estado o integridad física.

Se evitará coger a los animales por la piel, darles golpes o el amontonamiento en el transporte. El transporte se realizará preferentemente por la mañana, evitando recorridos largos.

Si en una misma zona de recogida existiesen ovinos acogidos y no acogidos a este Reglamento deberán ser transportados en jaulas diferentes en el vehículo y reposar en zonas separadas.

Artículo 12.

El tiempo de reposo será el mínimo imprescindible y, en cualquier caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Todos los animales acogidos serán sacrificados el mismo día de entrada en el matadero, siempre antes de diez horas desde la entrada, y de manera separada del resto.

Artículo 13.

El sacrificio o manipulado de los animales acogidos cuyas canales y piezas sean susceptibles de ser amparadas por la Indicación Geográfica Protegida deberá realizarse en las industrias, debidamente inscritas al efecto en los correspondientes Registros y autorizadas conforme a las disposiciones vigentes para el mercado nacional y comunitario.

Artículo 14.

El sacrificio, desollado y eviscerado se realizará por métodos legalmente autorizados.

En cualquier caso, el corte de la cabeza se hará a nivel de la articulación occipito-atloidea.

El oreo de las canales se realizará en cámara a 4 °C hasta el día siguiente al del sacrificio, no pudiendo ser expedida ninguna canal con anterioridad.

A partir de entonces las canales deberán conservarse en cámaras de refrigeración a 1 °C y por un período máximo de cinco días.

Se considera que el período máximo de comercialización no deberá superar los ocho días desde el sacrificio, siempre conservando la cadena de frío.

Artículo 15.

El Consejo Regulador, a través de los Servicios Técnicos, determinará la aptitud de las canales amparables por la Indicación Geográfica Protegida, en base a lo establecido en los artículos 7 y 16 de este Reglamento, y de acuerdo con lo que se establezca en las normas de calificación, colocando una chapa metálica de uso alimentario en cada cuarto, en la que figurará el logotipo del Consejo Regulador y con las indicaciones que permita la identificación del producto protegido.

En los despieces se utilizarán etiquetas autoadhesivas con el logotipo y numeradas de forma que permitan la identificación del producto protegido.

El Consejo podrá determinar otro tipo de marcaje y embalaje adecuado con la mejor presentación del producto.

Las canales descalificadas no serán objeto de identificación ni de marcaje de ningún tipo.

El reparto y distribución de canales de «Lechazo de Castilla y León» a los minoristas carniceros y su conservación y venta cumplirán con la normativa vigente, evitándose en todo momento el deterioro de la calidad del producto.

CAPÍTULO IV

De las características de la carne

Artículo 16.

Serán amparadas por la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» las canales de las categorías extra y primera que se contemplan en la norma de calidad vigente y que cumplan las características siguientes:

Peso canal: Dos formas de presentación:

- Sin cabeza ni asadura y con epiplón: De 4,5 kilogramos a 7 kilogramos.
- Con cabeza y asadura y epiplón: De 5,5 kilogramos a 8 kilogramos.

Características de la grasa: Grasa externa de color blanco céreo. El epiplón cubrirá la canal. Los riñones aparecerán cubiertos en más de la mitad de su superficie.

Conformación:

Perfil rectilíneo con tendencia subconvexa.
Proporciones armónicas.
Contornos ligeramente redondeados.

Color de la carne: Blanco nacarado o rosa pálido.

Características de la carne: Carne muy tierna, de escasa infiltración grasa intramuscular, gran jugosidad, textura muy suave.

CAPÍTULO V

De los Registros

Artículo 17.

- Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:
 - Registro de Explotaciones de Producción.
 - Registro de Industrias (mataderos, salas de despiece y envasado).

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos habilitados al efecto, acompañados de los documentos, datos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por el Consejo, de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a la normativa general vigente, a la establecida en este Reglamento o a los acuerdos que adopte el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las explotaciones e industrias.

4. Para la inscripción en el Registro de Explotaciones de Producción se deberá presentar el Libro de Registro de Explotación actualizado, según

lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, y para la inscripción en el Registro de Industrias certificados que acrediten la inscripción en aquellos Registros establecidos por la legislación vigente.

5. La inscripción en los distintos Registros es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en los mismos, salvo la ocasionada por la comisión de una infracción que la lleve aparejada. Una vez producida la baja deberán transcurrir tres años naturales antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

6. La inscripción en los respectivos Registros estará condicionada al mantenimiento de la actividad con los productos acogidos en los porcentajes y plazos que el Consejo Regulador determine.

Artículo 18.

A) Registro de Explotaciones de Producción: Podrán inscribirse en el mismo todas aquellas explotaciones enclavadas en la zona de producción indicada en el artículo 4 y destinadas a la producción de «Lechazo de Castilla y León», que proceda de las razas señaladas en el artículo 5 y que cumplan las exigencias estipuladas en este Reglamento.

En la inscripción deberá figurar:

- Nombre del titular de la explotación, domicilio, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
- Número/s de registro/s.
- Número de hembras mayores y menores de doce meses.
- Número de reproductores y razas.
- Número de lechazos producidos al año y número de lechazos amparados.
- Instalaciones ganaderas, nombre y localización.
- Cualquier otro dato necesario para la mejor identificación y calificación de la explotación.

B) Registro de Industrias: Podrán inscribirse las legalmente establecidas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y autorizadas para el comercio intracomunitario que manipulen o sacrifiquen lechazos susceptibles de ser calificados como «Lechazo de Castilla y León» y protegidos por la Indicación Geográfica Protegida.

En la inscripción deberá figurar:

- Nombre de la empresa, domicilio y zona de emplazamiento y número de identificación fiscal.
- Número/s de registro/s.
- Ficha técnica de la industria: Capacidad, número y capacidad de las cámaras, y características técnicas de la maquinaria y de los procedimientos industriales utilizados.
- Cualesquiera otros datos necesarios para su mejor identificación y catalogación.

Artículo 19.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando aquella se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas anualmente.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 20.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas explotaciones o industrias estén inscritas en los Registros indicados en el artículo 18 podrán producir lechazos amparados por la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León».

2. Sólo puede aplicarse la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» a las canales procedentes de las instalaciones inscritas en el Registro de Industrias, cuyos lechazos hayan sido obtenidos conforme a las exigencias de este Reglamento.

3. El derecho al uso de la Indicación Geográfica Protegida en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros del Consejo.

4. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los lechazos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida que regula este Reglamento, no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por sus propios titulares, en la comercialización de otros ovinos no amparados por esta Indicación Geográfica.

5. Por el mero hecho de su inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos competentes de la Junta de Castilla y León, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

6. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros deberán estar al corriente de sus obligaciones.

Artículo 21.

Las industrias inscritas deberán situar las canales de «Lechazo de Castilla y León» para su conservación y almacenamiento de forma independiente del resto.

Artículo 22.

Los mataderos inscritos deben disponer de locales de estabulación independientes para que los animales identificados y marcados de la forma prevista en el artículo 6 puedan permanecer durante el período de reposo anterior al sacrificio.

Reconocidos los animales por los Servicios Técnicos, los que reúnan las exigencias estipuladas en el artículo 7 serán sacrificados de forma correlativa y sin mezclarlos con otro tipo de ganado, teniendo prioridad en el sacrificio.

Los Servicios Técnicos del Consejo Regulador establecerán la aptitud de las canales de la forma descrita en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, y en las normas de calificación y control que se establezcan.

Artículo 23.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Indicación Geográfica Protegida, previo informe de los organismos correspondientes. Este emblema o logotipo figurará en todos los soportes físicos que expida el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador aprobará el soporte físico que identificará las canales calificadas como «Lechazo de Castilla y León», según lo especificado en el artículo 15.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá autorizar que, en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 24.

1. Todas las canales con Indicación Geográfica Protegida que se expidan para el consumo deberán ir provistas del soporte físico, que contendrá en todo caso el logotipo del Consejo Regulador, fecha de la matanza y número de identificación, no pudiendo ser comercializadas como tales sin este requisito.

2. Independientemente del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de etiquetado, en la comercialización de las canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida se podrán utilizar además otras etiquetas, distintivos o precintos, debidamente autorizados por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento.

3. En las etiquetas para la comercialización de lechazos protegidos figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la Indicación Geográfica Protegida, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

4. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. La autorización estará sujeta a la condición de que no varíen las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta de la persona física o jurídica propietaria de la misma y a que no se perjudiquen derechos preferentes de terceros.

Por parte del Consejo Regulador se llevará el registro de marcas y etiquetas autorizadas por el mismo y se dictarán normas internas relativas a marcas y etiquetado, que deberán ser autorizadas por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

5. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los lechazos para el consumo, irán provistos de soportes físicos de garantía numerados, expedidos por el Consejo Regulador, que deberán ser colocados en la propia industria y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

En todo caso, deberá existir correspondencia entre los soportes físicos, etiquetas y elementos de control del Consejo Regulador.

Artículo 25.

Todas las industrias inscritas en el correspondiente Registro, están obligadas a llevar un libro de control de chapas identificativas, etiquetas, o cualquier otro elemento de control o identificación determinados, que será diligenciado por el Consejo Regulador, y en el que se reflejarán las entradas y salidas de esos elementos.

Artículo 26.

Toda expedición de animales vivos que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un volante de circulación establecido por el Consejo Regulador, en la forma que por él mismo se determine. En este volante figurará la identificación según lo especificado en el artículo 6.

Artículo 27.

Las canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida únicamente deberán expedirse por las industrias inscritas por el Consejo Regulador de forma que no perjudiquen su calidad o den lugar a desprestigio de la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 28.

1. La expedición de canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida con destino al mercado exterior, irán acompañadas del correspondiente certificado de la Indicación Geográfica Protegida expedido por el Consejo Regulador.

2. Las leyendas que figuren en las etiquetas de las canales y la presentación de las mismas podrán adaptarse a la legislación existente sobre esta materia en el país de destino, previa autorización del Consejo Regulador.

Artículo 29.

Con objeto de poder controlar adecuadamente la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para acreditar el origen y calidad de los lechazos amparados, las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros vendrán obligadas a cumplir las siguientes formalidades:

A) Los titulares de las explotaciones ovinas presentarán mensualmente al Consejo Regulador los partes de nacimiento de lechazos que cumplan lo establecido en el artículo 5 del Reglamento. Los partes de nacimiento serán por duplicado, uno para el Consejo Regulador y otro para el ganadero.

B) Las industrias:

a) Llevarán un libro de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que, para cada uno de los días que sacrifiquen lechazos acogidos, deberán figurar los datos que se establezcan en las normas de calificación y control.

b) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que se reflejarán todos los datos del mes anterior que figuran en el libro.

Artículo 30.

El Consejo Regulador podrá autorizar a las salas de despiece inscritas la comercialización de las canales amparadas por la Indicación Geográfica Protegida en piezas troceadas, en cuyo caso deberán ir envasadas y etiquetadas de conformidad con el artículo 20.

Artículo 31.

Los corderos que, por cualquier causa, presentasen defectos, alteraciones sensibles o en cuya producción o manejo se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o de la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 32.

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, estará determinado:

- En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y sacrificio de Castilla y León.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Indicación Geográfica Protegida en cualquiera de sus fases de elaboración, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 33.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en este Reglamento.

Artículo 34.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejo Regulador reunido en pleno.
- Un Vicepresidente, designado de la misma forma que el Presidente.
- Cinco Vocales en representación del sector ganadero y otros cinco en representación del sector industrial, elegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral de la Comunidad Autónoma, por la que se determina el procedimiento para la renovación de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León.

A las reuniones del Consejo asistirá como invitado un representante de la Administración, con especiales conocimientos sobre ganadería y carne de ovino, designado por el Consejero de Agricultura y Ganadería, con voz pero sin voto.

Las sesiones del pleno del Consejo en las que se estudie la propuesta de Presidente y Vicepresidente serán presididas por el funcionario de la Consejería de Agricultura y Ganadería que ésta designe al efecto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de baja o cese de un Vocal por fallecimiento, perder vinculación con el sector al que pertenece, renuncia o sanción, se procederá a designar como nuevo Vocal al suplente correspondiente, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió o con la sociedad a la que pertenezca o por causar baja en los Registros de la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 35.

Las personas elegidas en la forma que se determina en la letra c) del apartado 1) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de empresas filiales o socios de las mismas.

Artículo 36.

1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla expresamente, en los casos en que sea necesario, en cualquier miembro del Consejo Regulador.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo y ordenar los pagos, de conformidad con los acuerdos del mismo.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, someter a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interno del Consejo.
- Contratar, renovar los contratos y resolver la relación laboral del personal del Consejo Regulador, previo acuerdo de éste.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estimen deben ser conocidos por la misma.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

2. La duración del mandato de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Ganadería, bien por propia iniciativa o a propuesta del Consejo, previa incoación del oportuno expediente.

4. En el caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá nuevo Presidente a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

5. Las sesiones del Consejo Regulador, en que de acuerdo con el apartado anterior se estudie la propuesta de nuevo Presidente, serán presididas por el Vicepresidente.

Artículo 37.

Al Vicepresidente corresponde:

- Sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
- Aquellas otras funciones que el Presidente le atribuya.

Artículo 38.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán al menos con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por los medios adecuados que permitan su constancia, con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un Vocal no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y podrá delegar su voto, por escrito, en otro Vocal titular del mismo sector.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los Vocales que compongan el Consejo.

El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector ganadero y otro del sector industrial, designados por el Pleno del Consejo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competan y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre, para su ratificación si procede.

Artículo 39.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el pleno del mismo, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) La gestión de los asuntos relativos al régimen interno del Consejo, tanto del personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará según lo dispuesto en las normas específicas que al efecto dicte el Consejo y, en su defecto, por acuerdo plenario del mismo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con atribuciones inspectoras en el territorio de Castilla y León:

- a) Sobre explotaciones ovinas e industrias inscritas en los Registros de Operadores.
- b) Sobre los lechazos y canales protegidos o aptos para ser protegidos por la Indicación Geográfica Protegida.

5. Los Veedores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Visitar las explotaciones de la zona de producción para comprobar que las instalaciones y razas ovinas se ajustan a lo establecido en este Reglamento.
- b) Visar los partes de nacimiento de lechazos de las explotaciones inscritas, tras su marcaje al nacer, comprobando los animales aptos para producir canales protegidos.
- c) Comprobar el manejo y tipo de alimentación en las explotaciones ovinas inscritas, así como el peso de los lechazos destinados a sacrificio.
- d) Vigilar todas las operaciones de industriales y forma de realizar el sacrificio, manipulación y almacenamiento, y colocación de soporte físico y número a que se refiere el artículo 15.
- e) Comprobar los Libros de Explotaciones e Industrias.
- f) Todas aquellas especificadas en la legislación vigente y en las normas de calificación y control que se establezcan.

6. Los servicios de control o vigilancia podrán ser encargados por el Consejo Regulador a empresas externas que cumplan las exigencias establecidas en la norma EN 45011, de 26 de julio de 1989. Dichas empresas deberán ser autorizadas por la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural.

7. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

8. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

9. El Consejo Regulador contará con los servicios de un Letrado, que se encargará de la asesoría jurídica del mismo y de cuantas funciones se le encomienden.

Artículo 40.

Todos los lechazos acogidos a la Indicación Geográfica Protegida «Lechazo de Castilla y León» deberán superar un proceso de calificación, de acuerdo con lo especificado en el artículo 16.

Por el Consejo Regulador se elaborarán las normas de calificación y control de lechazos, las cuales serán aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 41.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970:

- a) Exacción sobre los lechazos sacrificados cuyas canales se destinen a Indicación Geográfica Protegida.
- b) Exacción sobre las canales y piezas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida.
- c) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas, etiquetas y operaciones de sellado.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo Regulador serán respectivamente:

De la a), el valor resultante de multiplicar el número de lechazos sacrificados protegidos por la Indicación Geográfica Protegida por el valor medio en pesetas del coste de un lechazo en la zona de producción, durante la campaña precedente.

De la b), el valor resultante de multiplicar el número de canales o piezas amparadas por la Indicación Geográfica Protegida por el valor medio en pesetas del precio de venta en la zona de sacrificio, durante la campaña precedente.

De la c), el valor documentado.

Los tipos serán respectivamente:

De la a), el 1 por 100.

De la b), el 1,5 por 100.

De la c), 100 pesetas por cada certificado, volante de circulación o visado de facturas; el doble del precio del coste en el caso de etiquetas y el coste de las operaciones de sellado.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a), los titulares de las explotaciones ovinas inscritas.

De la b), los titulares de industrias que expidan canales o despieces protegidos al mercado.

De la c), los titulares de explotaciones e industrias solicitantes de certificados, visados de facturas, volantes de circulación o adquirentes de etiquetas y sellos.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen, y dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León aprobar los presupuestos del Consejo Regulador.

Artículo 42.

1. Los acuerdos del Consejo Regulador se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles ante el órgano de la Consejería de Agricultura y Ganadería que corresponda, en virtud de las normas de distribución de competencias que sean de aplicación.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 43.

Todas las actuaciones que sean preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarios; en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 44.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal del uso de la Indicación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia contenida en la Ley 25/1970, pueden ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Artículo 45.

1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Indicación Geográfica Protegida se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de la base por cada lechazo, en caso de producción, o del valor de las mercancías afectadas, en caso de canales, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, inexactitudes en las declaraciones, libros-registros o documentos de control que garanticen la calidad o especificidad de los productos, y especialmente las siguientes:

1.º Falsear u omitir, en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2.º No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros, dentro del plazo de quince días desde que dicha variación se haya producido.

3.º El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establezca el Consejo Regulador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, en relación con las declaraciones de producción y movimientos de las existencias de productos.

4.º La expedición de canales entre firmas inscritas sin ir acompañados de volantes que establece el artículo 26.

5.º La expedición de canales sin ir acompañados del correspondiente certificado de la Indicación Geográfica Protegida, expedido por el Consejo Regulador, o del documento comercial autorizado.

6.º La falta de los libros de control que establece el artículo 25.

7.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, sacrificio, venta y características de los productos amparados: Se san-

cionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1.º Incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción y alimentación de los lechazos que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

2.º Sacrificar lechazos con destino a la Indicación Geográfica Protegida procedentes de explotaciones no inscritas.

3.º Incumplimiento de las normas de sacrificio y venta de lechazos que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

4.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Indicación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, etiquetas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Indicación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros lechazos no protegidos.

2.º El empleo de la Indicación Geográfica Protegida en lechazos que no hayan sido producidos, sacrificados y comercializados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

4.º Las infracciones a lo establecido en los artículos 12 y 21 de este Reglamento.

5.º La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, y otros elementos de identificación, propios de la Indicación Geográfica Protegida, así como la falsificación de los mismos.

6.º La expedición de lechazos que no correspondan al las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7.º La expedición, circulación o comercialización de lechazos amparados infringiendo lo establecido en el artículo 27.

8.º La expedición, circulación o comercialización de lechazos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida que no lleven la chapa metálica establecida en el artículo 15 y las etiquetas, precintos y otros documentos obligatorios expedidos por el Consejo Regulador.

9.º Cualquier manipulación de los lechazos en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10.º El impago de las exacciones parafiscales establecidas en este Reglamento.

11.º El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Indicación o suponga uso indebido de la misma.

2. Podrá aplicarse la suspensión temporal del derecho al uso de la Indicación Geográfica Protegida o la baja en los Registros de la misma en los siguientes supuestos:

1.º En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en las letras B) y C) del apartado anterior.

2.º La no tenencia de libros registro o la falta de asientos en los mismos de más de un año, si en el plazo de tres meses no se ha legalizado la situación.

3.º En los casos de industrias infractoras que sean reincidentes, por un tiempo no superior a un año.

Artículo 46.

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son entre otras:

a) Usar indebidamente la Indicación Geográfica Protegida.

b) Utilizar razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que, por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Indicación o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Indicación Geográfica Protegida en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Indicación o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985, estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y, además, con su decomiso.

Artículo 47.

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se trate de inexactitudes u omisiones de datos y comprobantes en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros que no sean determinantes para la misma.

c) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

d) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por éste Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Indicación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

2. Se considerarán como actos de obstrucción:

1.º La negativa o resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las acciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2.º La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en los mataderos, salas de despiece y envasado y demás instalaciones inscritas en sus Registros.

3.º La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

Artículo 48.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 49.

En el caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en este Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 50.

1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante del matadero, sala de despiece o instalación, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.

Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante del mismo, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado, en cantidad suficiente para su examen y análisis, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

Artículo 51.

1. La incoacción e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural la encargada de incoar e instruir el expediente.

Artículo 52.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la propuesta de sanción no exceda de 200.000 pesetas; en estos casos, ni el Instructor ni el Secretario serán Vocales del Consejo.

Si excediera la multa de esa cantidad se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o su destino corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 53.

La instrucción y resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra esta Indicación corresponderá a la Administración General del Estado.

No obstante, las denuncias se comunicarán a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual dará su oportuno traslado a la autoridad competente.

Artículo 54.

Podrá acordarse por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en caso de reincidencia y a efectos de ejemplaridad, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de las sanciones impuestas.

Artículo 55.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, si los hubiera, deberán abonarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 56.

En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

24683 RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a la sociedad agraria de transformación número 9.486, «Ebrefruit», de Tortosa (Tarragona).

La sociedad agraria de transformación número 9.486, «Ebrefruit», de Tortosa (Tarragona), cuyo ámbito de actuación es superior al de una comunidad autónoma, fue reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas, según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 17 de mayo de 1994, por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, e inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas con el número 428. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

Primero.—Conceder el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden de 30 de abril de 1997 para la categoría I (frutas y hortalizas) a la sociedad agraria de transformación número 9.486, «Ebrefruit», de Tortosa (Tarragona).

Segundo.—Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a la sociedad agraria de transformación número 9.486, «Ebrefruit», de Tortosa (Tarragona), para la categoría I (frutas y hortalizas).

Tercero.—Que se continúen asignando, hasta su expiración, como derechos adquiridos las ayudas contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72, en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CE) número 2200/96.

Madrid, 27 de octubre de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

24684 RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a la sociedad agraria de transformación número 9.887, «Frigoríficos de Piñana», de Torrefarrera (Lleida).

La sociedad agraria de transformación número 9.887, «Frigoríficos de Piñana», cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autó-

nama, fue reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 5 de julio de 1993 e inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas con el número 362. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

Primero.—Conceder el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden de 30 de abril de 1997, para la categoría II (frutas) a la sociedad agraria de transformación número 9.887, «Frigoríficos de Piñana», de Torrefarrera (Lleida).

Segundo.—Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a la sociedad agraria de transformación número 9.887, «Frigoríficos de Piñana», de Torrefarrera (Lleida), para la categoría II (frutas).

Tercero.—Que se continúen asignando, hasta su expiración, como derechos adquiridos las ayudas contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72, en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CE) número 2200/96.

Madrid, 27 de octubre de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

BANCO DE ESPAÑA

24685 RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 17 de noviembre de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	146,601	146,895
1 ECU	166,876	167,210
1 marco alemán	84,278	84,446
1 franco francés	25,167	25,217
1 libra esterlina	247,433	247,929
100 liras italianas	8,607	8,625
100 francos belgas y luxemburgueses	408,588	409,406
1 florín holandés	74,774	74,924
1 corona danesa	22,144	22,188
1 libra irlandesa	219,726	220,166
100 escudos portugueses	82,648	82,814
100 dracmas griegas	53,735	53,843
1 dólar canadiense	103,619	103,827
1 franco suizo	103,568	103,776
100 yenes japoneses	117,019	117,253
1 corona sueca	19,349	19,387
1 corona noruega	20,671	20,713
1 marco finlandés	28,022	28,078
1 cheflín austriaco	11,974	11,998
1 dólar australiano	101,932	102,196
1 dólar neozelandés	91,904	92,088

Madrid, 17 de noviembre de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.